

Sentencia Audiencia Provincial Madrid núm. 50/2006 (Sección 19ª), de 6 febrero (AC 2006\188)

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 841/2005.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Nicolás Díaz Méndez.

extensión de su protección y garantía a las personas jurídicas respecto a los ataques injustificados que afecten a un prestigio profesional y social, que conforman integración de su patrimonio moral, con repercusión en el patrimonial, por sus resultados negativos; INTROMISION ILEGITIMA: procedencia: utilización de la dirección de internet «www.putasgae.org»: expresiones atentatorias contra el derecho el honor de la SGAE: expresión «puta» que por sí sola es objetivamente injuriosa y constituye un inequívoco insulto a dicha persona jurídica y otras expresiones en la página atentatorias al honor de la actora. SENTENCIA : INCONGRUENCIA: improcedencia: argumentación acorde con las pretensiones de la demanda y con los términos en que se produjo el debate: aquello de lo que se prescinde no constituye en los términos de la controversia, omisión alguna, sino supresión de términos considerados si siquiera como «obiter dicta» de lo que es en esencia lo postulado, dándose, en definitiva, un ajuste razonable, que no significa desestimación parcial de la demanda, pues lo que se omite no viene formulado como pedimento propio. LEGITIMACION PASIVA: PROCEDENCIA: Internet : la responsabilidad no se ha de derivar sólo al autor de la información, sino también al intermediario, que soluciona los contenidos y los introduce en la red, poniendo a disposición de los usuarios una determinada información: página registrada a nombre de la demandada: le obliga a articular prueba para destruir esa más presunción de titularidad.

La Audiencia Provincial de Madrid declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 15-06-2005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de Madrid.

Texto:

En Madrid a seis de febrero del año dos mil seis.

La Sección Décimo-Novena de la Audiencia Provincial de Madrid compuesta por los Srs. Magistrados al margen reseñados, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio ordinario sobre protección jurisdiccional al honor, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de los de Madrid bajo el núm. 379/2004 y en esta alzada con el núm. 841/2005 de rollo, en el que han sido partes, como apelantes, la entidad Asociación de Internautas, representada por la Procuradora Doña Sofía Pereda Gil y dirigida por el Letrado Don Pedro Tuz Giner, y, como apelados, la entidad Sociedad

General de Autores y Editores (SGAE) y Don Rubén, representados por el Procurador Don Alfonso Blanco Fernández y dirigidos por el Letrado Don José Ramón mayo Álvarez.

Se aceptan y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, en cuanto se relacionan con la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO En los autos más arriba indicado, con fecha 15 de junio de 2005, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: « FALLO: Que estimando la demanda inicial de estas actuaciones interpuesta por el Procurador D. Alfonso Blanco Fernández en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores y D. Rubén contra La Asociación de Internautas:

PRIMERO.-Debo declarar y declaro:

1) Que la utilización de la dirección de internet "w.w.w.putasgae.org". supone una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor de la Sociedad actora.

2) Que la divulgación por parte de la demandada en la página de internet "http://antisgae.internautas.org". de las expresiones destacadas en los hechos cuarto y quinto de la demanda y contenidas en dicha página a la fecha de presentación de la demanda suponen intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes.

SEGUNDO.-Debo condenar y condeno a la Asociación demandada a:

1) Cesar en la perturbación ilegítima en el derecho al honor de los actores.

a) Eliminando la expresión "putasgae" de la dirección de internet "w.w.w.putasgae.org" así como de todos los archivos y enlaces en que se contenga dicha palabra que sean divulgados o estén contenidos en cualquiera de las páginas pertenecientes al dominio en cualquiera de las páginas pertenecientes al dominio de la página web titularidad de la demandada "http://w.w.w.internautas.org" y en esta última página.

b) Eliminando de las páginas arriba reseñadas las expresiones atentatorias contra el derecho al honor de los actores.

2) Abonar a los demandantes, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la intromisión declarada la cantidad de 18.000 euros para cada uno de ellos.

3) Publicar en la página web "http://w.w.w.internautas.org» la sentencia firme que recaiga por un período de tiempo equivalente al en que se ha prolongado la intromisión ilegítima.

4) Abonar las costas causadas en el presente procedimiento».

SEGUNDO Contra dicha sentencia por la representación procesal de la entidad Asociación de Internautas se preparó recurso de apelación, señalando como pronunciamientos que impugna todos los en ella contenidos, así como la desestimación producida en el acto de la audiencia previa de la excepción de falta de acuerdo societario aducida en la contestación a la demanda, y lo interpone, aduciendo en cuanto a esta última excepción que la misma aparece basada en los propios estatutos sociales de la entidad demandante, la que no puede interponer el procedimiento al faltar el preceptivo acuerdo societario que así lo acordara, pues el órgano competente debió adoptar acuerdo que considerase que dicho derecho había sido vulnerado, como requisito para entablar el procedimiento, haciendo cita del apartado 1) del art. 65 de los estatutos sociales de aquélla, sin que haya demostrado la existencia de ese acuerdo.

En relación al fondo del asunto, esgrime incongruencia del fallo en relación con las peticiones de las partes y con los planteamientos de éstas, haciendo referencia con transcripción del pedimento primero del suplico de la demanda, como también y en relación con el pronunciamiento primero 1) de la sentencia que se recurre, para señalar la diferencia significativa entre uno y otro, indicando que tan es así, que en la propia fundamentación, apartados cuarto y quinto, se justifica la verdadera causa o motivo por el cual el Juez «a quo» considera procedente la estimación de la demanda y así razona que resulta irrelevante la titularidad o no del dominio de internet www.putsgae.org por la entidad demandada, puesto que en cualquier caso habría de responder por el simple hecho de ser el prestador del servicio que presta el dominio o el subdominio, precisando que quien presta un servicio ha de controlar lo que se Púbrica, pudiendo y debiendo impedir que se publiquen contenidos ilícitos, sosteniendo, por tanto, que debe realizarse una suerte de control previo o censura sobre contenidos ajenos, lo que pugna, indica la apelante, con los razonamientos y pedimentos de la demanda, fundamento de hecho tercero y contradicho por la persona que depuso como perito al negar la pertenencia afirmada en la demanda y postulada en la primera parte del referido suplico, corroborada por el fallo impugnado que no da lugar al pronunciamiento pretendido de que la dirección de internet controvertida pertenecía al dominio de internet de la ahora apelante, presupuesto fáctico del resto de los pronunciamientos en su contra deducidos; asimismo señala que el fallo incurre en evidentes contradicciones, pues pese a no mantener en él la pertenencia a la entidad demandada del dominio controvertido y calificado de contrario como atentatorio al honor, con la relación de titularidad antes referida, condena a una obligación de hacer de cumplimiento imposible para la ahora apelante, en cuanto a los puntos a) y b) del apartado segundo de la parte dispositiva de la sentencia, parte del fallo que, indica, incurre en contradicción con la petición de la demanda y la fundamentación, en la que se señala la irrelevancia de la titularidad del dominio w.w.w.putsgae.org que no declara como se pretendía por los demandantes, pero, sin embargo, sin dicha titularidad, para la ahora apelante resulta una obligación de imposible cumplimiento, además de contradictoria.

Se aduce asimismo que el fallo contradice, sin ofrecer justificación ni razonamiento alguno, un hecho indubitado, cual es la pertenencia a la entidad demandante de un dominio de internet de idéntica denominación que el calificado como atentatorio a su honor alojado en su propio servidor de internet, con la única diferencia de la extensión del dominio, w.w.w.putsgae.com, dominio, además, reivindicado para su cancelación y conferido por dicha entidad en un procedimiento arbitral, y en lugar de cancelarlo lo tiene alojado en su propio servidor.

Concluye en cuanto a los referidos motivos que cada una de las alegadas incongruencias suponen, asimismo, una infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE (RCL 1978, 2836) , debiendo revocarse el fallo de la sentencia, absolviendo a la ahora apelante de los pedimentos formulados en su contra.

Como segundo motivo aduce infracción de los arts. 18 y 20 CE y normas de desarrollo que generalizan el derecho al honor, así como infracción de la Ley 34/2002 (RCL 2002, 1744, 1987) de Servicios de la Sociedad de la Información.

Para pasar a señalar que la protección de las personas jurídicas en cuanto al honor viene predicándose cuando se desprestigia profesional y socialmente con repercusión en el ámbito patrimonial, sin embargo como consta en la documental obrante en autos, consistente en la cuenta y resultados económicos de la entidad demandante, ningún daño se ha podido causar ni generar en su honor, cuando, antes al contrario, la finalidad de la plataforma cuyos contenidos han sido considerados atentatorios al honor por el fallo impugnado, oponerse a la implantación de un canon en los soportes digitales vírgenes, no ha obtenido resultado alguno, sino todo lo contrario: implantación del citado canon, incremento relevante de los resultados económicos de la entidad, siempre capitaneada por el codemandante que lejos, por tanto, de ver mancillado su honor, buen nombre y prestigio profesional, ha seguido dirigiendo la entidad demandante, años tras año, obteniendo unos excelentes resultados económicos y, a despecho de la pretendida intromisión ilegítima de su fama y buen nombre, ha seguido obteniendo el respaldo y reconocimiento social como acredita su continuidad al frente de la misma y obtención por éste de excelentes resultados económicos ejercicio tras ejercicio, al no haber tenido ninguna notoriedad, relevancia y trascendencia pública las manifestaciones de la Plataforma en cuestión, muchas de ellas, además, simples y llanas reproducciones de contenidos ajenos de otras publicaciones y de opiniones vertidas en otros foros de internet, lo que entrarían de lleno en lo que ha venido denominándose «artículos neutrales».

Señala, además, que se debió dilucidar en primer lugar si, conforme a los postulados y pretensiones de los demandantes, la hora apelante era titular del dominio de internet controvertido y califica «per se» como insulto a una persona jurídica, estableciendo o llegando a conclusión cierta al respecto, que era lo postulado de contrario y con ello a la autoría del contenidos tenidos por afrentosos, y en lugar de hacerlo la sentencia recurrida considera tal extremo irrelevante, aplicando la responsabilidad en cascada olvidando toda la doctrina constitucional y jurisprudencial acerca de la «técnica del reportaje neutral», lo que conduce a considerar a la ahora apelante de conducta de actuar como simple «mirror» de contenidos elaborados por otros posibilitando un espacio en un servidor de internet para que esos otros dispusieran de sus propios contenidos, opiniones e informaciones, pero sin tomar parte alguna en su elaboración ni divulgación, manteniendo una neutralidad respecto de tales contenidos ajenos y una simple gestión técnica consistente en habilitar un espacio (antigae.internautas.org) para que los integrantes de la Plataforma en cuestión dispusieran lo que tuvieran por conveniente, sin realizar interferencia ni control alguno, haciendo referencia a lo que reseña en la contestación a la demanda, pasando a hacer cita de doctrina emanada del TC y del TS; señala que en un espacio muy breve de tiempo nada más tener conocimiento de la existencia de la demanda iniciadora del

procedimiento que motiva este recurso, requirió formalmente a los integrantes de la citada plataforma para que retiraran de inmediato todos y cada uno de sus contenidos a los que podía accederse desde el espacio web habilitado en el servidor de la entidad demandada, considerados afrentosos por los demandantes, de forma cautelar y hasta que se resolviera el procedimiento, requerimiento que fue atendido, sin que así se hiciera como maniobra para destruir pruebas.

Indica que la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, no establece ni impone obligación de control previo sobre los contenidos ajenos, señalando que la CE prohíbe la censura previa, haciendo referencia a la vigencia de aquella norma y en su caso de aplicación la Directiva 2000/31 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de de 8 de junio de 2000 (LCEur 2000, 1838) ; para después de otras alegaciones en relación con lo precedente, señalar la existencia de falta de congruencia en la determinación del «quantum» indemnizatorio, dado que si el fallo declara que las expresiones afrentosas constitutivas de la intromisión ilegítima son las que existían a la fecha de la demanda, la cuantificación atendiendo a lo solicitado por los demandantes resulta de todo punto desproporcionada, ya que a la ahora apelante únicamente le puede ser exigido el espacio temporal que media entre la presentación de la demanda y el fallo dictado, plazo de tiempo que ni siquiera le es imputable porque carece de todo control y disponibilidad sobre los plazos procesales; indicando que amparar la indemnización por el plazo indeterminado pretendido de contrario y no explicitado en el fallo carece de todo rigor y sustento probatorio, constando que los demandantes interesan la condena por «la divulgación» de los expresiones afrentosas «a la fecha de presentación de la demanda». Señala, además, que en la sentencia no se fundamenta la fijación del quantum indemnizatorio, sin resultar admisible atender al criterio de la pretendida difusión o audiencia del medio, en atención al medio en que se ha producido que es internacional, debiendo tenerse en cuenta el idioma en que está elaborada y versar sobre un polémica concreta y valorar que los demandantes ya tuvieron conocimiento cuando plantearon el procedimiento arbitral, remitiéndose en esta cuestión a las alegaciones al respecto vertidas en la contestación a la demanda; haciendo, por último, impugnación del pronunciamiento relativo a costas, en base a entender que la sentencia no acoge la íntegra estimación de la demanda, en cuanto no declara el dominio y partencia que en demanda se postula; para terminar suplicando la estimación del recurso y que se dicte sentencia por la que se revoque la sentencia a la que se contrae, absolviendo a la ahora apelante de los pedimentos de la demanda.

TERCERO Por interpuestos que fue tenido el mencionado recurso, se dio traslado de los mismos a la parte en la instancia demandante, que formula escrito de oposición conjunto, realizando alegaciones en oposición, para desde ellas suplicar su desestimación, con confirmación de la sentencia recurrida y expresa imposición de costas a la recurrente.

CUARTO Remitidos los autos a esta Audiencia mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2005, con fecha de registro de entrada del día 21 de ese mismo mes año, por repartido que fue el conocimiento del recurso a esta Sección, se formó el oportuno rollo, se señaló Ponente conforme al turno previamente establecido, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se señaló para deliberación y votación, la que tuvo lugar el pasado día treinta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO En la demanda rectora del procedimiento de que este recurso trae causa se postula por la representación procesal conjunta de los ahora apelados, sentencia por la que se declare:

1) Que la utilización de la dirección de internet www.putasgae.org perteneciente al dominio de la página web <http://www.internauta.org>, y que dirige sus comunicaciones a la página a la página <http://antisgae.internautas.org>, titularidad de la Asociación de Internautas, supone una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor de la Sociedad General de Autores y Editores.

2) Que la divulgación por parte de la demandada en la página de internet <http://antisgae.org>, de las expresiones destacadas en los hechos cuarto y quinto de la demanda, y contenidos en dicha página a la fecha de presentación de la demanda, suponen una intromisión ilegítima en el derecho al honor, tanto de la Sociedad General de Autores y Editores como en el de la persona de D. Rubén.

Y en consecuencia, se condene a la demandada a:

1) Cesar en la perturbación ilegítima en el derecho al honor de los demandantes.

a) Eliminando la expresión «putasgae» de la dirección de internet www.putasgae.org, así como de todos los artículos y enlaces en que se contenga dicha palabra que sean divulgados o esté contenidos en cualquiera de las páginas pertenecientes al dominio de la página web titularidad de la demandada <http://internautas.org> y en esta misma página.

b) Eliminando de las páginas arriba reseñadas las expresiones atentatorias contra el derecho al honor de los demandantes.

2) A abonar a los demandantes, en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la intromisión ilegítima declarada, en la cantidad de 18.000 euros a cada uno de ellos.

3) A publicar en la página web <http://internautas.org> la sentencia que recaiga, por un período temporal equivalente al en que se ha prolongado la intromisión ilegítima.

4) Al abono de las costas del procedimiento, en caso de que se opusiere a la demanda-

Pedimentos que fácticamente ampara aludiendo al carácter de la sociedad demandante y el carácter de presidente de la misma del otro codemandante; en cuanto a la demandada señala que es una Asociación inscrita como tal, señalando el número de inscripción, y titular y responsable de la página web <http://www.internautas.org>, perteneciendo al dominio de dicha página las direcciones de internet www.putasgae.org y <http://antisgae.internautas.org>, redirigiendo las comunicaciones que recibe la primera a la segunda.

Para pasar a señalar que en los contenidos de la referida página web <http://antisgae.internautas.org>, que se autotitula como «Plataforma de coordinación de movilizaciones contra la SGAE», aparecen publicadas expresiones atentatorias contra el derecho el honor de los demandantes, recogiendo expresiones que aparecen el apartado de «Hemeroteca» con expresión de título y concretas expresiones que subraya, que se producen durante el año 2002, comenzando, señala, por la utilización del adjetivo «puta» delante de las siglas de la entidad demandante para designar una página de internet, expresión que por sí sola estima objetivamente injuriosa y constituye un inequívoco insulto a dicha persona jurídica, siendo utilizada indiscriminadamente en todo el contenido de la página, asimismo tilda a la entidad demandante como «banda desocupados», «nuevos pícaros» y de «supuestos autores» que cobran sus buenas dietas y sus largos kilometrajes «por tocarse los cojinetes», se la descalifica con apelativos como «SGAE de prácticas mafiosas», «pandilla de mafiosos», se la desprestigia como expresiones como «autores de nuestros amores, la SGAE lo que quiere es que vosotros os partáis la cara por ella sin que la entidad sufra mucho los contratiempos que vienen después», «a quien hay que defender es a los autores y la SGAE, por más bonito que lo pinte, nos lo defiende. Quiere sostener un sistema que extorsiona tanto a los autores como a los consumidores...», «la SGAE arropa descaradamente a los intereses de las multinacionales discográficas sobre los de los propios autores», «total, pagan los autores... y a la SGAE éstos se la traen floja»; «son unos putos chorizos»; se descalifican los intereses de la sociedad como «sucios intereses», se les atribuye llevar a cabo «redadas fascistoides contra la hostelería», no faltando quien, sin ambages, propone bloquear las comunicaciones por internet de la entidad (¡yo propongo que pasemos a la acción y les jodamos como lo hacen ellos con nosotros!) ofreciendo hasta un programa informático para ello; recoge expresiones como «a estos simpáticos les gusta más irse al juzgado que a un tonto una caja de zapatos».

Llega la demandada, se indica en la demanda, al paroxismo injurioso, al calificar las actividades de la sociedad demandante con expreso cinismo «nos importa un pijo que la Ley esté de vuestro lado», se llega a decir en alguno de los artículos «de robo», «matones a sueldo»; llegando a centrar sus expresiones en el persona del Presidente de la sociedad codemandante, también como aquél, con afán de que el daño y el desprestigio sea lo más efectivo posible y, por ende, su dignidad, acusándolo nada menos que de haber convertido la entidad en un «garito» y se la califica lisa y llanamente de «inquisidor», «tropa», «granuja», tratando de presentarlo como una persona que no está en sus cabales.

Intromisiones, se señala, que se perpetúan en el tiempo, aumentando así injustificada y deliberadamente el daño al derecho fundamental vulnerado, mediante el mecanismo de dejar fijados en la página de internet los supuestos «mensajes» o «noticias», fijados nada menos que casi durante dos años.

La indemnización que postula la ampara en las circunstancias del caso, perpetuación en el tiempo de la lesión, la gravedad de la misma, la difusión o audiencia del medio a través del que se ha producido, señalando como visitas a la página de la «Plataforma Antiesgae», desde el 29 de enero de 2002, en 548.811 visualizaciones, no sólo a nivel nacional sino también internacional.

SEGUNDO La demandada comparece para oponerse a las pretensiones de la demanda y los hace esgrimiendo la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario, en base, señala, que a la demanda se formula por los contenidos publicados por la denominada Plataforma de Coordinación de Movilizaciones contra la SGAE, pretendiendo que la utilización del dominio www.putasgae.org es una intromisión en su honor, y como quiera que el referido dominio nunca ha sido titularidad de la demandada, debió ser demandada la referida Plataforma en las personas que la integran, públicamente conocidas en internet, puesto que el contenido del litigio va a afectarles y, en concreto, el suplico de la demanda de ser estimado; la misma excepción la articula en base, señala, a que la demandante, da por sentado que el dominio últimamente referido es de la titularidad de la demandada, lo que niega de forma categórica, para señalar que los datos públicos del dominio www.putasgae.org no presuponen ni atribuyen titularidad alguna, y puesto que de forma implícita los demandantes están planteando un litigio sobre dominio de internet dado que están en primer lugar atribuyendo una titularidad completamente incierta y, en segundo lugar, pretendiendo la supresión de dicho dominio, que no otra cosa supone eliminar la expresión «putasgae» de dicho dominio, que de admitirse supondría la necesidad de su cancelación como tal dominio de internet, por lo que debió ser traída a juicio la entidad registradora del mismo, que es la única entidad que puede dar cumplimiento a tal supresión de la expresión considerada atentatoria al honor, refiriendo a la empresa Tucows Inc., con domicilio en Toronto, Notario Canadá, que es la empresa registradora de dominio de internet que dispone y tiene todos los datos necesarios para poder realizar la modificación del nombre pretendido con la demanda; fundamenta también la misma excepción, en cuanto que uno de los contenidos considerado atentatorios al honor es reproducción de un artículo periodístico con autor identificado así como en el medio en que ha sido publicado, «La Nueva España», estimando también debió ser traído al proceso a ese medio.

Aduce, asimismo, falta de cumplimiento de requisitos fiscales por la demandante, excepción luego abandonada, así como falta de representación en el Procurador demandante, pues no consta apoderamiento alguno de las demandantes a favor del Procurador que dice representarlas; así como inexistencia de acuerdo societario por parte de la entidad demandante para formular una demanda como la planteada, en cuanto no consta acuerdo válidamente adoptado por parte de dicha entidad que así lo haya entendido y decidido, invocando el art. 65 apartado I de los estatutos de la entidad demandante y art. 105 de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382) .

En cuanto al fondo opone la demandada que es una entidad creada al amparo del derecho fundamental de asociación y no es titular de una página web, sino del dominio y del servidor de internet en que puede localizarse mediante el nombre de dominio www.internautas.org cuya Internet Protocolo o IP es 64.87.51.185 situado en Nevada (Estados Unidos de América), siendo su actividad en Internet la de prestador de servicios de la Sociedad de la Información, al ser su servidor web, de ftp, de correo electrónico, de foros, de alojamiento, de prestación de servicios en definitiva, su medio de interacción con los usuario de internet; para señalar que a su dominio le pertenece el subdominio <http://antisgae.org> y otros muchos, que señala, pero no el dominio www.pusgae.org, que nunca le ha pertenecido, ni ha ostentado titularidad alguna ni podido ejercer control, siendo ese dominio titularidad de una comunidad de internautas conocidos en el medio como Plataforma de Coordinación de Movilizaciones contra la SGAE, para señalar que la demanda yerra al pretender imputarle esa titularidad mediante una simple impresión de

una página web como la que obra en el denominado por la demandante informe pericial, pues es público y notorio que el verdadero titular de un dominio no es quien puede aparecer de forma episódica o circunstancial como titular del mismo en los datos públicos de dominio, sino quien ostenta su verdadero control que se evidencia y se debe acreditar con el pago de los correspondientes derechos o tasas del mismo o bien mediante el correspondiente «login» de acceso y de contraseña que permiten el control del dominio; para indicar que la publicidad o no de los datos personales de la misma o de las es una cuestión que atañe a la Perea o entidad que préstale servicio de registro y su cliente, el titular del dominio, que puede desear aparecer públicamente como titular o no, y si decide hacer menciones falsas sobre la titularidad del dominio, tales menciones no pueden, por sí mismo, atribuir titularidad, que únicamente la confiere el pago de los derechos o tasas por el registro del dominio.

La demandada como prestadora de servicios de la Sociedad de la Información se ha limitado a requerimiento de los integrantes de la citada Plataforma a servir, como otros muchos servidores de internet, de «mirror» o simple copia de los contenidos elaborados por la Plataforma, que son los únicos que tienen la posibilidad o facultad de incluir o quitar datos, contenidos, etc., en algo que les pertenece en exclusiva, como son los contenidos de la citada Plataforma que pueden ser consultados en <http://antisgae.internautas.org>; de hecho el nombre asignado al subdominio, que es la facultad reservada por la Asociación como administradora de su servidor de Internet que los ha alojado, no es putasgae, sino antisgae, lo que evidencia que la demandada en modo alguno comporta la denominación atribuida por la Plataforma para su identificación en internet (putasgae.or), ello a diferencia de la demandante que mantiene como de su titularidad el dominio www.pusgae.com, tras el arbitraje OMPI que ordenó su cancelación; dominio que la demandante mantiene aparcado; desde lo precedente señala que nunca ha participado ni ha tenido intervención alguna en la elección del nombre del dominio cuestionado, ni es quien mantiene dominio alguno con la denominación putasgae.or, ni ha elaborado ni uno solo de los contenidos de la repetida Plataforma, limitándose su intervención a habilitar un espacio en su servicios de Internet denominado <http://antisgae.internautas.org> para que pudieran ser alojados los contenidos de la Plataforma, de la que hace referencia en cuanto a su origen.

Para señalar que la demandada sí mantiene postura encontrada con la sociedad codemandante referida la materia relativa a la remuneración compensatoria o canon por copia privada en los soportes digitales, pero la mantiene por separado completamente de la Plataforma y de forma activa y completamente diferenciada; haciendo referencia a es su actuación, indicando que no ha sido objeto de censura por los demandantes, así como a actuaciones concretas, concluyendo que resulta evidente que sí es autora de multitud de noticias, iniciativas y campañas dirigidas esencialmente en contra de la entidad demandante por causa o motivo de la remuneración compensatoria o canon por los soportes digitales vírgenes, pero sin que ninguna de ellas haya merecido reproche por los demandantes, con excepción de una nota de prensa, a la que hace referencia; para pasar a señalar que pese a esa agria polémica y evidente enfrentamiento, se ha limitado a habilitar un espacio web a disposición de esa comunidad electrónica denominada Plataforma de Coordinación para las Movilizaciones contra la SGAE, careciendo de cualquier autoría o intervención, limitándose a habilitar un espacio en el que han podido ser colocados los ficheros y datos, pero sin realizar sobre los mismos actuación e intervención alguna, y por tanto sin responsabilidad alguna, siendo simple intermediario,

manteniendo una posición neutral, derivando la responsabilidad a los autores de los contenidos; para señalar que en cuanto tuvo conocimiento de la demanda, obrando conforme a la legislación vigente requirió a la Plataforma a los efectos que realizase las siguientes actuaciones. 1) Al constatar mediante la consulta pública del dominio www.putasgae.org que aparecía la demandada como entidad registrante, conminarla para que no faltara a la verdad y que procedieran de inmediato a la modificación de la información pública; asimismo les conminó para que mientras se sustanciara el procedimiento dejaran de fuera de servicio los artículos y noticias considerados de contrario como atentatorios para con su honor y como parte interesada se les hizo conocer la existencia de la demanda y el derecho-deber que les competía de comparecer en autos; siendo atendida la primera y la segunda, desconociendo si han atendido la tercera.

Indica que por cautela, aunque no ha tenido intervención alguna, ni directa ni indirectamente en la elaboración de contenido alguno de la Plataforma de Coordinación de Movilizaciones contra la SGAE, entra a analizar las consideraciones realizadas por la demandante, para señalar que todos los artículos y notas a que se refiere la demanda han sido realizados durante el año 2002, al parecer, aunque este extremo no consta acreditado, de ser cierto señala que lo único que hizo la entidad demandante fue plantear, en octubre de 2002, un procedimiento arbitral ante la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, para obtener la cancelación de dicho dominio, www.putasgae.com, en fecha 18 de noviembre de 2002, cancelación que no ha sido llevada a cabo, manteniendo la demandante dicho dominio bajo su control y alojado en su propio servidor de Internet, lo que significa que al menos desde octubre de 2002 la entidad demandante conocía la existencia de los contenidos a los que se refiere la demanda y no puede ahora pretender como se hace en la demanda que se le indemnice en las cantidades pretendidas por el tiempo transcurrido; hace consideraciones en torno a la consideración de injuriosa y de insulto que la demandante realiza del calificativo de [putasgae](http://www.putasgae.com), con referencia a lo anterior, así como de las demás expresiones a que se refiere la demandante, para señalar que un somero análisis de las mismas no permite deducir las consideraciones afrentosas planteadas de contrario, haciendo valoración de la mismas, con referencia también a discrepancias surgidas en el seno de la propia entidad demandante y en relación con otras entidades también gestora de los derechos de autor, y a las advertencias y avisos existentes en los contenidos, para concluir que ni el quehacer ni el prestigio de los demandantes se ha visto afectado en modo alguno, ni en cuanto a sus ingresos económicos, por lo que ninguna trascendencia han tenido aquellos contenidos; invocando en la fundamentación jurídica la Ley de Servicios de la sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como señalar que la doctrina que afirma la protección de las personas jurídicas por el ataque a su honor no es aplicable en el caso de autos.

TERCERO En la audiencia previa la demandada retira la excepción articulada en base a la falta de abono de la tasa judicial y mantiene las demás, a las que contesta la parte demandante, y en el mismo acto son resueltas en sentido desestimatorio, recurriendo la demandada en reposición la desestimación de la excepción que articula en base a la inexistencia de acuerdo societario para interponer la demanda, reposición resuelta en sentido desestimatorio y formulada protesta; seguido el juicio por sus trámites recae la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal que se recoge en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, tomando como «ratio

decidendi» que las acciones en demanda ejercitadas se amparan en la LO 1/1982, de 5 de mayo (RCL 1982, 1197) , y que las expresiones en demanda recogidas son claramente atentatorias al honor de los demandantes, y no amparadas en el derecho a la libertad de expresión ni de información, ni constituyen simples críticas, desde lo que extrae la legitimación de los demandantes, manteniendo que también las personas jurídicas están en el ámbito de protección del derecho al honor; para señalar que en gran parte la defensa de la demandada se articula en base a una especie de falta de legitimación pasiva «ad causam», para señalar que las alegaciones en tal sentido de la demandada son irrelevantes, pues aunque fueran ciertas, ello no le exoneraría de responsabilidad, sino que significaría que la Plataforma también incurrió en una intromisión ilegítima contra el honor de los demandantes, pero estos son libres de dirigirse contra cualquiera de las asociaciones y organizaciones que atenten contra su honor, por tratarse de responsabilidad solidaria, pues la demanda afirma que ha servido de «mirror» de los contenidos elaborados por la Plataforma y que ofreció albergue a dicha Plataforma para que publicara sus contenidos, siendo, pues, indiferente que la demandada tuviera el dominio de la página a la que pertenece la dirección de internet w.w.w.putasgae.org o que se limitara a una labor de prestación de servicios, pues en cualquiera de los dos casos habría de responder de los contenidos, haciendo consideraciones en fundamentación, teniendo en cuenta para la fijación de la indemnización las circunstancias del caso como son la perpetuación en el tiempo de la lesión, la gravedad de la misma su persistencia con ataques sucesivos y constantes y la difusión lo audiencia del mismo, no sólo a nivel nacional sino también internacional.

CUARTO Desde la precedente amplia síntesis de antecedentes, procede ahora señalar, con carácter general, que conforme a lo prevenido en el art. 465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) la sentencia a dictar en el recurso de apelación se habrá de contraer exclusivamente a los puntos y cuestiones esgrimidos en el recurso de interposición del recurso, en relación o íntima conexión con los pronunciamientos que se hayan señalado como objeto de impugnación al momento de preparar el recurso, como exige el art. 457.2 de la misma Ley; desde otra vertiente es de indicar que la existencia de incongruencia en la sentencia no conlleva «per se» la revocación de la sentencia objeto de recurso, como en el apartado B in fine de la alegación segunda del escrito de interposición se recoge, dado que ello constituiría vicio procesal de la sentencia, con el efecto previsto en el apartado 2 del art. 465 LECiv, esto es, resolver subsanando tal incongruencia; desde tales consideraciones generales se han de considerar abandonadas por la hora apelante, en la instancia demandada, la excepción de falta de litis consorcio pasivo, que en base a varios argumentos y supuestos esgrimió en la contestación e la demanda, y que fueron desestimadas en el acto de la audiencia previa, y, como decíamos, no hechas valer al recurrir, momento en que sí se reproduce la entonces desestimada falta de acuerdo societario de la demandante para interponer el procedimiento de que se trata, al respecto es de señalar que el Procurador que por la demandante actúa lo hace en virtud de poder conferido por quien de la entidad demandante lo tiene conferido en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Dirección, según constata el Notario autorizante, poder que se extiende para el ejercicio de las acciones en demanda ejercitadas, sin que los estatutos en el citado por apelante art. 65. I venga exigir que el Consejo de Dirección otorgue o tome decisión expresa y concreta para un determinado asunto, siendo, pues, que de existir exceso en el ejercicio del poder se trataría de una relación interna entre poderdante y apoderado, sin que la legitimación que legalmente viene atribuida legalmente a la demandante como

entidad de gestión, en cuanto a ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase procedimientos administrativos o judiciales, sea otra cosa que la atribución de una legitimación extraordinaria o delegada, que obviamente no excluye la propia como persona jurídica que es; desde lo precedente que hayamos de desestimar el recurso en el particular a que nos hemos refiriendo.

QUINTO Aduce la recurrente como ya lo hiciera en la instancia, con las matizaciones que lo hace, que la protección jurisdiccional al honor no se extiende a las personas jurídicas, salvo cuando el ataque tenga repercusión o trascendencia económica, respecto a esta cuestión es de acudir a la doctrina que sienta la STS de 21 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4122) , con cita de otras del mismo Tribunal y del Tribunal Constitucional, en cuanto señala que la tutela judicial del prestigio de las sociedades mercantiles, la ha admitido esta Sala en determinados supuestos (SS. de 28-4-1989 [RJ 1989, 3274] , 15-4-1992 [RJ 1992, 4419] y 26-3-1993 [RJ 1993, 2396] y 9-12-1993 [RJ 1993, 9838] , entre otras), así como el Tribunal Constitucional (SS. de 11-11-1991 [RTC 1991, 214] y 26-9-1995 [RTC 1995, 139]); si bien debe de reconocerse que la doctrina jurisprudencial civil no se mantiene uniforme, pues se presenta discrepante, pero en trance de ir centrando la cuestión y de depurar divergencias, resulta más proclive y merecedor de amparo este derecho al honor, que si bien tiene en la Constitución (RCL 1978, 2836) un significado personalista, como inherente a la dignidad humana, según el artículo 18, aunque parece que lo acentúa en el derecho a la intimidad, ello no excluye la extensión de su protección y garantía a las personas jurídicas respecto a los ataques injustificados que afecten a un prestigio profesional y social, que conforman integración de su patrimonio moral, con repercusión en el patrimonial, por sus resultados negativos, y así puede traducirse en una pérdida de la confianza de la clientela, de proveedores y concurrentes comerciales o de rechazo o minoración en el mercado de forma general y todo ello como consecuencia de que las personas jurídicas también ostentan derechos de titularidad al honor, con protección constitucional, pues no se puede prescindir totalmente del mismo, en su versión de prestigio y reputación profesional, necesarios para el desarrollo de sus objetivos sociales y cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas, con un componente de personas individuales, que siempre resultan identificables y a las que también les afecta, en mayor o menor medida, el desprestigio del ente en el que estén integradas. La jurisprudencia que residenciaba en el artículo 1902 del Código Civil (LEG 1889, 27) el ataque al prestigio de las sociedades, fue enmendada -como declara la sentencia de 24 de mayo de 1994 (RJ 1994, 3737) - por la Sala, al admitir que los ataques al prestigio profesional cabe encuadrarlos en la defensa de su honor (SS. de 11-6-1990 [RJ 1990, 4854] , 22-3-1991 [RJ 1991, 2430] y 20-12-1993 [RJ 1993, 10087]); desde la precedente doctrina jurisprudencial no ofrece duda que el ámbito de protección al derecho al honor, alcanza a la entidad demandante, desde los fines que ex lege le vienen atribuidos, y en su relación como juega, según estima, en su prestigio profesional, las expresiones a que la demanda se contrae, lo que será objeto de posterior examen; por lo que procede también la esgrimida falta de legitimación de la sociedad codemandante.

SEXTO Igual suerte desestimatoria ha de correr la alegada incongruencia, y para su tratamiento partimos de la doctrina que enseña, así STC de 16 de junio de 2003 (RTC 2003, 114) , que el vicio de incongruencia se da como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o cosa distinta de lo pedido, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga

una sustancial modificación de los términos en los que discorra la controversia procesal (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre [RTC 1999, 215] , F. 3; 5/2001, de 15 de enero [RTC 2001, 5] , F. 4; 237/2001, de 18 de diciembre [RTC 2001, 237] , F. 6; 135/2002, de 3 de junio [RTC 2002, 135] , F. 3). El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum- de tal modo que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre [RTC 1999, 219] , F. 3; 5/2001, de 15 de enero [RTC 2001, 5] , F. 4).

Para también señalar que dentro de la incongruencia se distingue la llamada incongruencia omisiva o *ex silentio*, que sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia, denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, sin que quepa la verificación de la lógica de los argumentos empleados por el Juzgador para fundamentar su fallo (SSTC 118/1989, de 3 de julio [RTC 1989, 118] , F. 3; 82/2001, de 26 de marzo [RTC 2001, 82] , F. 4).

Y sigue indicando que también es doctrina consolidada de este Tribunal, por lo que se refiere específicamente a la incongruencia omisiva (desde nuestra temprana STC 20/1982, de 5 de mayo [RTC 1982, 20] , F. 2, hasta las más próximas SSTC 158/2000, de 12 de junio [RTC 2000, 158] , F. 2; 309/2000, de 18 de diciembre [RTC 2000, 309] , F. 6; 82/2001, de 26 de mayo [RTC 2001, 82] , F. 4; 205/2001, de 15 de octubre [RTC 2001, 205] , F. 2; 141/2002, de 17 de junio [RTC 2002, 141] , F. 3); y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994 [TEDH 1994, 4]), que no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela efectiva, y que tales supuestos no pueden resolverse de manera genérica, sino que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno (SSTC 1/2001, de 15 de enero [RTC 2001, 1] , F. 4; 5/2001, de 15 de enero [RTC 2001, 5] , F. 4), y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva. Para ello debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas. Respecto de las alegaciones, y salvo que se trate de la invocación de un derecho fundamental (STC 189/2001, de 24 de septiembre [RTC 2001, 189] , F. 1), puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, pudiendo bastar, en atención a las particulares circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Respecto de las pretensiones, en cambio, la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse, no ya que el órgano judicial ha valorado la pretensión, sino además los motivos de la respuesta tácita (por todas, STC 85/2000, de 27 de marzo [RTC 2000, 85] , F. 3).

En la misma línea se manifiesta La doctrina del Tribunal Supremo, expresada en la S. de 25 de octubre de 2004 (RJ 2004, 6315) , y las varias que cita, para recoger: «El tema de la incongruencia ha de resultar de la comparación de lo postulado en el suplico de la demanda y los términos del fallo combatido, como recogen, entre otras muchas, las sentencias de esta Sala de 15 de febrero (RJ 1992, 1265) , 5 de octubre (RJ 1992, 7522) y 14 de diciembre de 1992 (RJ 1992, 10403) , 6 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1781) , 5 de febrero (RJ 1996, 1087) , 30 de marzo (RJ 1996, 2204) , 23 (RJ 1996, 5568) y 31 de julio (RJ 1996, 6082) y 30 de noviembre de 1996 (RJ 1996, 8592) , 13 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4028) , 26 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1061) y 22 de septiembre de 2000 (RJ 2000, 7026) , y sin que tal exigencia alcance a los razonamientos utilizados por las partes -sentencias de 30 de abril (RJ 1991, 3116) y 13 de julio de 1991 y 11 de abril de 1995 (RJ 1995, 3183) - o a lo razonado por el Tribunal en su fundamentación jurídica -sentencias de 16 de marzo de 1990 (RJ 1990, 1701) y 12 de septiembre de 2000-».

La STS de 25 de septiembre de 2003 (RJ 2003, 6443) hace expresa distinción entre incongruencia omisiva y falta de motivación, indicando, que una cosa es no contestar a una pretensión y otra, no motivarse una respuesta desfavorable a la parte; con referencia la S. 40/2001, de 12 de febrero (RTC 2001, 40) que se refiere a la incongruencia mixta o por error, alteración del tema decidendi; la STS de 27-5-2005 (RJ 2005, 6296) desestima la alegación de incongruencia, cuando la declaración que se dice omitida va insita en los restantes pronunciamientos y su inclusión no añadiría nada al contenido del fallo, indicando la STS de 3-6-2004 (RJ 2004, 4630) que es preciso advertir en relación a la congruencia, que no se precisa necesariamente una exactitud literal y rígida entre el fallo de las sentencias y las pretensiones deducidas, sino que basta que se de racionalidad, lógica jurídica necesaria y adecuación sustancial, lo que faculta la flexibilidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1994 [RJ 1994, 3764]), y el hacer una Justicia más efectiva (Sentencia de 16 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9407]). No se infringe el principio de incongruencia en aquellos casos en que los términos del suplico y del fallo no son literalmente iguales, siempre que respondan a una unidad conceptual y lógica, y sin que se haya alterado sustancialmente la pretensión procesal (Sentencia de 4 de noviembre de 1994 [RJ 1994, 8372]). Es suficiente el ajuste a la causa de pedir (Sentencia de 4 de mayo de 1994 [RJ 1994, 3564]); en la misma línea la STS de 10-2-2004 en cuanto señala que no es preciso la relación entre suplico y fallo responda a una conformidad literal y rígida, sino más bien racional y flexible (SSTS 15-12-95 [RJ 1995, 9097] , 7-11-95 [RJ 1995, 8357] y 4-5-98 [RJ 1998, 3465]), añadiendo que para determinar la incongruencia se ha de acudir, necesariamente, al examen comparativo de lo postulado en el suplico de la demanda y reconvenición y los términos en que se expresa el fallo combatido (SSTS 22-4-88 [RJ 1988, 3271] , 23-10-90 [RJ 1990, 8040] , 14-11-91 [RJ 1991, 8241] y 25-1-94 [RJ 1994, 442]), estando autorizado el órgano jurisdiccional para hacer un ajuste razonable y sustancial con los pedimentos de los que litigan, si bien esta permisión tiene como límite el respeto a la causa de pedir, que no puede alterarse, ni cabe la sustitución de unas cuestiones por otras (SSTS 11-10-89 [RJ 1989, 6911] , 16-4-93, 29-10-93 [RJ 1993, 7670] , 23-12-93, 25-1-94 [RJ 1994, 442] y 4-5-98 [RJ 1998, 6135]), pero sin que su exigencia alcance a los razonamientos alegados por las partes (SSTS 30-4-91 [RJ 1991, 3117] y 13-7-91), o por el Tribunal (SSTS 22-6-83 [RJ 1983, 3650] , 20-6-86 [RJ 1986, 3782] y 16-3-90 [RJ 1990, 1701]).

Desde la precedente doctrina y descendiendo al concreto supuesto, es de señalar como, en efecto, no se da exactitud entre lo postulado en la demanda bajo el núm. 1 del suplico, como pronunciamiento declarativo y lo recogido en la sentencia bajo su pronunciamiento Primero. 1, pues en este éste no se recoge la pertenencia del dominio que en aquél se cita, sino que en la utilización de la dirección de internet «www.putasgae.org» supone una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor de la Sociedad actora; siendo de señalar cual es el exacto contenido del procedimiento, protección jurisdiccional del derecho al honor, de modo tal que la expresión de a quién pertenece el dominio de la página y desde donde se dirigen las comunicaciones, se presenta irrelevante como pronunciamiento, pues ello podrá adquirir relevancia en orden a la legitimación «ad causam» o como existente, como, en efecto, así lo presentó la ahora apelante en la instancia y reproduce en el recurso, de modo tal que la sentencia recurrida y desde su razonamiento, desde la negativa de la demandada de ser titular de una página web, arguyendo que sólo es titular del dominio y del servidor de internet que puede localizarse mediante el nombre de dominio www.internautas.org, y que se actividad es la de prestador de servicios de la Sociedad de la Información, que a su dominio le pertenece el subdominio http.antisgae.internautas.org, como otros muchos, pero no el dominio de internet www.putasgae.org, que no le pertenece ni la pertenecido nunca pues el citado dominio es la titularidad de una comunidad de internautas conocidos como Plataforma de Coordinación de Movilización contra la SGAE; viene a señalar la sentencia, que ello es irrelevante, pues aunque fuera cierta, no le exoneraría de responsabilidad, sino que simplemente la referida Plataforma también incurrió en una intromisión ilegítima del honor de los demandantes; argumentación que entendemos es acorde con las pretensiones de la demanda y e, definitiva con los términos en que se produjo el debate, que en nada se altera por que el fallo prescinde de los términos del suplico en la forma en que lo hace, pues aquello de lo que se prescinde no constituye en los términos de la controversia, omisión alguna, sino supresión de términos considerados si siquiera como obiter dicta de lo que es en esencia lo postulado, dándose, en definitiva, un ajuste razonable, que no significa desestimación parcial de la demanda, pues lo que se omite, reiteramos, no viene formulado como pedimento propio; desde lo precedente que estemos, como decíamos, en el caso de rechazar la alegación de incongruencia que en el recurso de formula.

SÉPTIMO Como hemos dejado indicado, la demandada, ahora apelante, viene a plantear en la contestación a la demanda y a reproducir en el escrito de interposición del recurso, en esencia, falta de legitimación pasiva, en cuanto a lo antes indicado y en cuanto a la ya referida «ratio deciden di» de la sentencia, viene a esgrimir la tesis del reportaje neutral y que participa como mero intermediario sin posibilidad de modificar los contenidos, lo precedente nos lleva a partir de la consideración de Internet como red de redes, con un impacto o resultados ambivalentes, y donde concurren varios niveles o, como se ha dicho, capas superpuestas, entre las que se distribuyen o reparten las funciones habituales de la comunicación, desde la capa más alta, aplicación, que genera los datos a transmitir y los pone a disposición del inmediato inferior, para después los datos resultantes viajar a través de la red, hasta llegar a los clientes o usuarios a través del navegador WWW, siendo que los contenidos ofrecidos por los servidores se estructuran en unidades de visualización denominadas páginas, varias de las cuales pueden relacionarse entre sí formando una entidad denominada Web cite; constituyendo los servidores de nombre dominio una red jerárquica, lo expuesto ya revela las

dificultades para identificar las fuentes e identificar los contenidos y consecuentemente la dificultad en la capacidad de control, al ser un medio de comunicación descentralizado, con la consiguiente ausencia de un emisor único, con la dificultad de controlar, en ocasiones, la información que accede a la red, llegando a decirse que Internet era un sueño para sus usuarios y una pesadilla para los prácticos del Derecho, llegando a desarrollarse un cuerpo legislativo, en España constituida por la Ley 34/2002, de 11 de julio (RCL 2002, 1744, 1987) , de Servicios de la Información y de Comercio Electrónico, que tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio (LCEur 2000, 1838) , y que incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo (LCEur 1998, 1788) es transposición, siendo de señalar que tal normativa no excluye la aplicación de otras, como la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (RCL 1982, 1197) , Protección Civil del Derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen; de lo hasta aquí indicado pasamos a concluir que la responsabilidad por las intromisiones en el honor, intimidad y propia imagen, no se ha de derivar sólo al autor de la información, sino también al intermediario, que soluciona los contenidos y los introduce en la red, poniendo a disposición de los usuarios una determinada información, ya sea en una página Web, una base de datos o una lista de distribución, con la matización de que procede entender responsable al creador y el editor de la información, y a los proveedores de acceso y servicios sobre la base del efectivo conocimiento y la posibilidad técnica de control de la información; desde las precedentes consideraciones, es ahora de señalar como en prueba de interrogatorio de partes el representante legal de la demandada reconoce que es titular de la página que ahora de modo simple denominados antisgae a la que dirige sus comunicaciones putasgae, sin que ésta, indica, haya pertenecido al dominio de la demandada, quien depone como testigo, Vicepresidente de la Asociación demandada, señala que putasgae le pidió ayuda y puso sus contenidos en subdominio directorio de antisgae, que albergaban los contenidos, pero sin control previo, eran mero prestadores de servicio, viniendo a reconocer que putasgae estaba registrada a nombre de la demandada, lo que, además, se viene a reconocer en la contestación a la demanda, hecho 4 A, página 9, cuando indica que al constatarse mediante consulta pública del dominio www.putasgae.org que aparecía la demandada como entidad registrante, lo que cuando menos le obliga a articular prueba para destruir esa más presunción de titularidad, prueba que no articula, desde lo precedente y valorando lo que en la contestación a la demanda se indica en cuanto a que la demandante mantiene postura encontrada con la demandante en la materia referida a la remuneración compensatoria o canon por copia privada en los soportes digitales, diferencias que mantiene de forma activa, llegamos a la plena convicción de la responsabilidad de la demandada en la denominación putasgae y en los contenidos a los que la demanda se refiere como atentatorios al honor de los demandantes.

OCTAVO Procede ahora entrar en la valoración de los contenidos mismos y conveniente se nos presenta comenzar realizando unas consideraciones de carácter general, y así lo hacemos por la relativa al concepto de honor, con la STS de 21-6-2001 (RJ 2001, 5068) , en cuanto indica que «siendo el concepto de honor comúnmente aceptado y referido al concepto de dignidad, no es posible dar una definición que pueda incardinarse o tipificar cada caso, que la infinita variedad de las conductas humanas produce en la realidad social. Así, la definición doctrinal, aceptada jurisprudencialmente, como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, viene reflejada en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de

mayo (RCL 1982, 1197) , de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, tanto en su redacción original, como en la dada por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , del Código Penal y destaca el aspecto interno, subjetivo o dimensión individual y el aspecto externo, objetivo o dimensión o valoración social. Lo que conviene resaltar es que el concepto de honor no es subjetivo puro, que daría lugar a que cada persona tuviera una idea distinta del honor dependiendo de su subjetividad o susceptibilidad, ni tampoco es puramente objetivo, que permita dar parámetros abstractos a los que deban adaptarse las situaciones humanas. Asimismo, es preciso destacar determinadas delimitaciones o matizaciones del concepto del honor. En primer lugar, por el contexto en que se producen las expresiones: tiene importancia para la calificación de las mismas el medio en que se vierten y las circunstancias que lo rodean. En segundo lugar, la proyección pública de la persona que se siente ofendida, que "al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad", tal como dijo la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre (RTC 1987, 165) y, desde entonces, ha sido reproducida reiteradamente por la jurisprudencia; así como también ha dicho que en las personas o actividades de proyección y trascendencia pública la protección del derecho al honor disminuye, la de la intimidad se diluye y la de la imagen se excluye. En tercer lugar, por la gravedad de las expresiones objetivamente consideradas, que no deben llegar al tipo penal, por un lado, ni tampoco ser meramente intrascendentes, por otro. Por último, es preciso distinguir tres supuestos: la opinión, que la ampara la libertad de expresión; la información, que es objeto del derecho de información, que debe ser veraz; una y otro deben tener un mínimo interés general; y en ningún caso, cabe en los mismos la vejación, es decir, expresiones o epítetos injuriantes, afrentosos u ofensivos.

Desde otra vertiente es de indicar con la STS de 15-3-2001 (RJ 2001, 5978) que tanto la doctrina constitucional, como la jurisprudencial, tienen declarado que se ha de interpretar en su conjunto el texto o noticia difundida, pues no resulta procedente aislar expresiones que, en su propia significación, pudieran merecer sentido distinto al que tienen dentro de la totalidad de lo expresado, prevaleciendo el elemento intencional de la noticia, así como que el art. 20.1 a) CE (RCL 1978, 2836) , STC 30-6-1998 (RTC 1998, 144) , distingue, dentro del ámbito del derecho de la libertad de expresión, la difusión de opiniones, que no se prestan a una demostración de exactitudes y por otra parte el derecho a comunicar información, es decir, dar a conocer al público hechos considerados como noticiables; que sí deben reunir condición de veracidad, por expreso mandato constitucional.

Parece oportuno señalar también a modo de doctrina general como la expresión pública de opiniones, pareceres, críticas comentarios sobre personas ajenas, debe ser siempre en línea del necesario respeto, lo que actúa como factor decisivo para una convivencia pacífica, libre y democrática, y nunca, aunque se tratase de una respuesta, integrar la misma con manifestaciones de mofa, denigratorias y vejatorias directamente personales que trascienden a la vida privada de los demandantes, ya que no se trata de propia crítica de su labor profesional, sino de decidido ataque, utilizando expresiones innecesarias y humillantes o un lenguaje que se aparta de la neutralidad que supone criticar constructivamente.

Al hilo de lo precedente es de indicar como el prestigio profesional, entendido como aquel que tiene toda persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica y similar, y que, desde luego tiene repercusión en el ámbito social, forma parte del derecho al honor, con lo que si el ataque al prestigio profesional es de tal intensidad que, además, integra una transgresión al honor, ha de reputarse incluido en el núcleo protegido constitucionalmente del derecho al honor, en tal sentido Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10234) , 15 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8978) , 21 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4122) , 25 de marzo de 1993 y 18 de noviembre de 1992, entre otras, doctrina que se ha de entender con la matización de que el prestigio profesional, o las críticas al mismo, no puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal, pues el derecho a la crítica constituye una exteriorización del también protegido derecho constitucional de la libertad de expresión. Por molesta o hiriente que resulte una opinión o una información o la crítica evaluación de la conducta profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional no constituye de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor, salvo que exceda de la libre evaluación y calificación de la propia labor profesional, para encubrir una descalificación de la persona misma, así cabe extraerlo de las SSTC 173/1995 (RTC 1995, 173) , 3/1997 (RTC 1997, 3) , 46/1998 (RTC 1998, 46) , 180/1999 (RTC 1999, 180) , 192/1999 (RTC 1999, 192) y 112/2000 (RTC 2000, 112) , entre otras, del TS de 9-10-1998 (RJ 1998, 7552) y 17-4-1999 (RJ 1999, 2616) , entre otras.

Siguiendo en la misma línea doctrinal es también de señalar con la STS de 6-11-2000 (RJ 2000, 9910) , en línea seguida en la más reciente de 18-2-2004 (RJ 2004, 751) , que para apreciar si existe o no intromisión ilegítima en el derecho al honor, ha de establecerse, en primer término, si las expresiones o hechos divulgados tienen ese carácter difamatorio o vejatorio para la persona a quien afectan que la haga desmerecer en el público aprecio, debiendo ser examinadas las ofensas vertidas dentro del contexto, del lugar y ocasión en que se vertieron.

En cuanto a la veracidad de la información reiteradamente se ha puesto de manifiesto constitucionalmente, no es preciso que sea absoluta: en hechos que una persona estima que atentan a su honor, que son ciertos, caben inexactitudes parciales que no afectan al fondo, es decir, que no debe exigirse una veracidad absoluta y total; sí que la esencia del hecho sea veraz, aunque contenga inexactitudes (lo que se destaca por la jurisprudencia desde la sentencia de 4 de enero de 1990 [RJ 1990, 6]).

En la confrontación entre el derecho al honor y de información y expresión, es de recoger la doctrina sentada en la STS de 23-3-1999 (RJ 1999, 2004) , en cuanto señala que el artículo 20-1-a) y d) de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) establece como derechos fundamentales los que se tienen para expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; así como para comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. También el artículo 10-2 de la referida Constitución concreta que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (LEG 1948, 1) y los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. En este sentido, hay que destacar el artículo 19 de la

Declaración Universal que dice que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Por tanto, a la luz del texto constitucional, libertad de expresión y de información -activa y pasiva- son indisolublemente complementarias, pero ello no significa que no tenga sentido la distinción entre libertad de expresión -emisión de juicios y opiniones- y la libertad de información-manifestación de hechos y así lo mantiene el Tribunal Constitucional en su emblemática sentencia de 6 de junio de 1990 (105/90 [RTC 1990, 105]), aunque poco más tarde, con carácter matizador, dicho Tribunal, en sentencia de 12 de noviembre de dicho año (RTC 1990, 171) , reconoce el carácter indisoluble de ambos derechos, cuando en ella se manifiesta que la comunicación periodística supone ejercicio no sólo del derecho de información, sino también del derecho más genérico de expresión, por lo que la libertad de prensa exige el reconocimiento de una especie de inmunidad constitucionalmente protegida, no sólo para la libre circulación de noticias, sino también para la libre circulación de ideas y de opiniones. En resumen, se puede decir que el derecho fundamental de libertad de expresión en relación con el más genérico de libertad de información, es esencial para asegurar los cauces precisos que puedan formar una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político, que precisa el Estado social y democrático de Derecho.

Ahora bien, todo derecho, por muy importante que sea, no puede devenir en un derecho absoluto e ilimitado, pues ello llevaría a difuminar totalmente la idea de libertad y la de democracia. Por ello, la propia Constitución en su artículo 20-4, establece que la libertad de expresión y la de información tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen. Limitación de nuestro Texto constitucional, totalmente de acuerdo con las establecidas en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950 (RCL 1999, 1190, 1572) , que establece que el derecho a la libertad de expresión e información, podrá ser sometido a ciertas restricciones, como es de la protección de la reputación o la de impedir la divulgación de informaciones confidenciales.

Sin embargo, cuando surge la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de información y expresión, de un lado, y el derecho fundamental al honor, de otro, la jurisprudencia de esta Sala, así como la del Tribunal Constitucional, se ha decantado por el seguimiento de las siguientes directrices:

a) Que la delimitación entre la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos.

b) Que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad, del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información.

Pero como datos complementarios de lo anterior, y para resolver la posible colisión, es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción - inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -

trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la "minusvaloración" actual de tal derecho de la personalidad. Es también preciso, en el otro lado de la cuestión, que la información transmitida sea veraz y, además, que esté referida a asuntos de relevancia pública que sea de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen.

Recoge la STS de 16-10-2003 (RJ 2003, 7393) que si bien es cierto que quedan al margen de la libertad de expresión los contenidos injuriosos o vejatorios desvinculados de las ideas que se pretenden transmitir a la opinión pública y por tanto innecesarios (Sentencia del Tribunal Constitucional 42/95 de 13 de febrero [RTC 1995, 42]), también es cierto que la "asepsia u objetividad informativa" no puede implicar la comunicación escueta de hechos o noticias que no se da siempre en un "estado químicamente puro", con lo que sería un límite constitucionalmente inaceptable para la libertad de prensa el impedir conjeturas, opiniones y juicios de valor, por cuanto que la comunicación periodística supone no sólo el ejercicio del derecho de información, sino del derecho más amplio de expresión y de opinión a partir de unos datos fácticos veraces, siempre que los términos en que se exteriorice la actitud crítica no sean desmesurados o desproporcionados incluyendo expresiones injuriosas, vejatorias o insultantes innecesarias (Sentencias del Tribunal Constitucional 171/90 [RTC 1990, 171] y 172/90, de 2 de noviembre [RTC 1990, 172]).

Continuando en la precedente línea, conviene también señalar con la STC de 23-4-2004, que la doctrina del "reportaje neutral", SSTC 15-2-1994 (RTC 1994, 41) , 13-1-1997 (RTC 1997, 3) , 15-7-1999 (RTC 1999, 134) , sólo es aplicable a los casos en los que las informaciones u opiniones controvertidas son las transcripciones, o quien las divulga afirma que lo son, de lo dicho o escrito por un tercero; circunstancia de capital importancia a los efectos de establecer qué veracidad es la exigible a una información que ha consistido en narrar lo que otros han dicho o escrito; la misma Sentencia viene a incidir en el concepto de veracidad, para señalar que "la afirmación de la verdad absoluta, conceptualmente distinta de la veracidad como exigencia de la información, es la tentación permanente de quienes ansían la censura previa", viniendo así a ratificar la constante doctrina jurisprudencial que en enseña, STS 17-2-2004 (RJ 2004, 1299) , que la información ha de ceñirse a una información que sea veraz, y así será la información comprobada y contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa (SSTC 6/1988 [RTC 1988, 6] y 3/1997 [RTC 1997, 3]); o STS de 17-7-2003 [RJ 2003, 4638]) que alude a requisito de la veracidad como comprobación según los cánones de la profesionalidad informativa; recogiendo la STS de 22-12-2003 (RJ 2004, 734) que el requisito de la veracidad condiciona el ejercicio de la libertad de información, imponiéndole al comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales, que no se cumple con la simple afirmación de que lo comunicado es cierto o con alusiones indeterminadas a fuentes anónimas o genéricas, como las policiales, y sin que ello suponga que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento, sino tan solo acreditar que ha hecho algo más que menospreciar la veracidad o falsedad de su información, dejándola reducida a un conjunto de rumores deshonorosos e insinuaciones vejatorias o meras opiniones gratuitas que no merecen protección constitucional (STC 123/93, de 19 de abril [RTC 1993, 123]).

En definitiva y a modo de conclusión, cabe concluir con la STS de 11-2-2004 (RJ 2004, 1125) , que, para que se pueda dar la referida preeminencia del derecho fundamental a expresar opiniones y a informar es preciso que concurran ineludiblemente las siguientes situaciones:

a) Un interés general y la relevancia pública de la información divulgada, como presupuesto de la misma idea que noticia y como indicio de correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa (SSTC 107/1988 [RTC 1988, 107] , 171/1990 [RTC 1990, 171] , 197/1991 [RTC 1991, 197] , 214/1991 [RTC 1991, 214] , 20/1992 [RTC 1992, 20] , 40/1992 [RTC 1992, 40] , 85/1992 [RTC 1992, 85] , 41/1994 [RTC 1994, 41] , 138/1996 [RTC 1996, 138] y 2/1997 [RTC 1997, 2]).

b) Que en consecuencia el derecho a informar se ve disminuido esencialmente si no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo en el tema (por todas la STC 138/1996 [RTC 1996, 138]).

c) Que la información ha de ceñirse a una información que sea veraz, y así será la información comprobada y contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa (SSTC 6/1988 [RTC 1988, 6] y 3/1997 [RTC 1997, 3] , por todas)».

NOVENO Desde la precedente doctrina no nos ofrece duda que los contenidos a los que la demanda se refiere integran un ataque al honor de los demandantes, pues extravasen con mucho lo que es el derecho de información e incluso la libertad de expresión, de que van teñidos desde la expresión «putas» delante de las siglas de la demandante, perfectamente identificable, además de las expresiones con que se tildan a los demandantes, y nos remitimos a las que se recogen en el hecho quinto de la demanda, que ningún sentido tienen explicativo, sino injurioso y vejatorio, por ello que entrenamos que las propias expresiones califican por sí ese carácter atentatorio al honor, sin que puedan venir amparadas en la tesis del reportaje neutral, y desde lo antes considerado en relación con la titularidad del dominio también indicado, y de lo expresado en orden a la responsabilidad también referida, pues se rompe la neutralidad cuando son varios medios los que difunden información o manifiestan expresiones con plena autonomía, sin que haya de demandarse a todos, máxime como en supuestos como el de autos en que se procede a recopilación para hacer propios los contenidos; hacer indicación de que en altere lo precedente el que la demandante mantenga como de su titularidad el dominio de www.putasgae.com tras el arbitraje de la OMPI que ordenó su cancelación, pues como en la propia contestación a la demanda se indica se encuentra aparcado en el servidor de la demandante, por lo que en nada incide, como decíamos, en lo precedentemente considerado.

DÉCIMO Se cuestiona el quantum indemnizatorio tachándolo de incongruente, incongruencia que no se alcanza a comprender, según el concepto de la misma que más arriba ha quedado expresado, y en cuanto a su contenido entendemos que son las propias razones que aduce la apelante, las que vienen a dar justificación al pronunciamiento que la instancia de instancia realiza al respecto, cuales la difusión y audiencia del medio, mucho más amplio que cualquier diario, lo que no se disminuye por versar sobre una problemática concreta, lo que ha servido sí para fijar el quantum,

teniendo en cuenta el ámbito de actuación de la entidad demandante y en relación su Presidente, todo ello valorable en relación con la perpetuación de la violación en atención al medio en que se produce, desde lo precedente que estemos en el caso de desestimar también el recurso en este particular, al considerar ponderada y ajustada la indemnización que la sentencia de instancia acoge.

UNDÉCIMO En cuanto a la impugnación en orden al pronunciamiento relativo a costas, ya hemos razonado más arriba como no cabe estimar que la sentencia esté dando acogida parcial de la demanda, desde lo que no procede estimar el motivo en base dicho extremo esgrimido.

DUODÉCIMO A tenor de lo que prescribe el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , con su expresa remisión al art. 394, que por la desestimación del recursos proceda hacer expresa imposición de las costas del mismo derivadas a la parte apelante, al no estimar que el caso en los términos en que ha sido traído a conocimiento de esta alzada, presente serias dudas de hecho o de derecho.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad Asociación de Internautas, contra la sentencia dictada con fecha 15 de junio de 2005 en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de los de Madrid bajo el núm. 379/2004, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, con expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante.

Al notificar esta sentencia, dése cumplimiento a lo prevenido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de su razón y a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.